Ley Nº 137, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

(G. O. Nº 9229, del 9 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 137

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país requiere un incremento en el ingreso de divisas a fin de satisfacer la creciente demanda de importaciones de bienes y servicios esenciales para acelerar el proceso de expansión de los sectores reproductivos;

CONSIDERANDO que la fuente más apropiada de ingresos de divisas es el comercio de exportación tanto de productos tradicionales como no tradicionales;

CONSIDERANDO que es necesario aumentar la producción de bienes exportables, a fin de garantizar un aumento sostenido de ingresos de divisas;

CONSIDERANDO que paralelamente al aumento de la producción exportable, es necesario incrementar los servicios relacionados con su promoción, distribución y venta en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Art. 1.—Se crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, con carácter autónomo y patrimonio propio, investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. El Centro podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país o de países extranjeros.

Art. 2.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tendrá por objeto las actividades concernientes a la promoción de las exportaciones que se consignen a la presente Ley.

Art. 3.—El capital autorizado del Centro será de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00). El capital pagado del Centro se integrará mediante efectivo, valores y bienes muebles e inmuebles que el Estado u otra institución estatal o privada aporte o ceda, y por los bienes valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones.

Art. 4.—El Centro estará dirigido por un Consejo Directivo, integrado por los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente; el Secretario Técnico de la Presidencia, Vicepresidente; el Secretario de Estado de Agricultura; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago; el Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores; y el Director Ejecutivo del Centro, quien fungirá como Secretario del Consejo Directivo y tendrá voz pero no voto en las deliberaciones.

Párrafo I.—A falta del Presidente titular, las reuniones serán presididas por el Vicepresidente titular y en ausencia de ambos por el suplente del Presidente.

Párrafo II—Los miembros que integran el Directorio Ejecutivo, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de los mismos que ellos designen.

Art. 5.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Director Ejecutivo, o cuando así lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. Para que dicho Consejo pueda deliberar válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o representantes y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida el Consejo.

Art. 6.—Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Disponer todo lo relativo a la organización del Centro y aprobar sus reglamentos internos.

b) Trazar la política general del Centro, establecer sus programas de acción tanto inmediatos como a largo plazo y orientar sus actividades para el cumplimiento cabal de sus objetivos.

c) Aprobar las operaciones del Centro o autorizar a su representante legal para celebrarlas, pudiendo éste delegar tal atribución en los funcionarios del Centro conforme a sus reglamentos y con miras a una más ágil administración del mismo.

d) Aprobar el presupuesto anual del Centro y las reformas que sean necesarias introducirle durante el curso de su vigencia.

e) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Director Ejecutivo, a los Directores Departamentales y a los demás funcionarios y empleados del Centro.

Art. 7.—El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y será representante legal y el principal funcionario ejecutivo del Centro.

Párrafo.—El Sub-Director Ejecutivo, quien también será designado por el Poder Ejecutivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de éste.

Art. 8.—Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo y cumplir y hacer cumplir las resoluciones de éste.

b) Rendir mensualmente al Consejo Directivo un informe sobre las actividades más importantes del Centro correspondientes al mes anterior.

c) Velar por el buen funcionamiento del Centro; a tal efecto le quedan supeditados todos los empleados del Centro.

d) Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes y someterlo al Consejo Directivo.

e) Realizar todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

Art. 9.—Los puestos directivos y técnicos del Centro deberán ser cubiertos por técnicos especializados en las distintas ramas en que se desenvolverá el Centro. Para tal efecto, el Consejo Directivo deberá nombrar sólo aquellos funcionarios y empleados técnicos que hayan aprobado una serie de exámenes de capacidad que serán establecidos para estos fines.

CAPITULO II

Art. 10.—El Centro estará constituído por una Dirección Ejecutiva y cuatro departamentos básicos

1) Departamento de Asistencia y Promoción.

2) Departamento de Estudios Especiales.

3) Departamento de Financiamiento.

4) Departamento de Información.

Art. 11.—El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) En lo referente a la asistencia y promoción:

1) Capacitar al personal tanto del sector público como privado en las técnicas de exportación y en todos aquellos aspectos específicos que contribuyan a incrementar las exportaciones.

2) Organizar cursos, seminarios, mesas redondas, conferencias, etc., en aspectos tales como comercialización internacional, apertura de nuevos mercados, control de calidad, empaque y embalaje, transportes, etc.

3) Informar a los productores y exportadores sobre los estímulos requisitos, y procedimientos que demandan las exportaciones.

4) Auxiliar a los productores, distribuidores y exportadores, en la colocación de articulos en el mercado internacional.

5) Cooperar mediante promotores especializados en el desarrollo de líneas específicas de productos de exportación.

6) Organizar y participar en misiones comerciales ante otros países.

7) Organizar un servicio de representantes comerciales en el exterior cuando sea posible y conveniente, los cuales deberán ser debidamente acreditados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

8) Colaborar junto con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en programar un mejor aprovechamiento de las actividades de los cónsules y Agregados Comerciales que mantiene nuestro país en el exterior.

9) Organizar la participación del país en ferias y exposiciones comerciales que se realicen en otras naciones, así como organizar y dirigir exposiciones de productos nacionales en el exterior.

10) Cuidar el prestigio de las exportaciones dominicanas, coordinándose para este efecto con las Secretarías de Departamentos de Estado, organismos autónomos y la Asociación de Exportadores.

11) Colaborar con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y con el Instituto de Estabilización de Precios, en la fijación de las normas de calidad de los productos destinados a la exportación.

b) En lo referente a estudios especiales:

1) Analizar y evaluar la oferta interna exportable.

2) Realizar estudios conducentes al establecimiento de prioridades para la promoción de productos específicos.

3) Estudiar cuáles son las medidas internas que pueden

ser tomadas con miras a aumentar la producción nacional con fines de exportación.

4) Realizar estudios de los mercados externos para determinar la demanda potencial de bienes que se producen en el país o san susceptibles de producirse.

5) Estudiar los diversos regímenes aduaneros, fiscales, tributarios, cambiarios, tanto internos como externos, relacionados con las exportaciones.

6) Estudiar los medios de transporte existentes y de aquellos que pudiere necesitar el país para la transportación de sus productos al exterior.

7) Opinar a solicitud que formulen la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el Secretariado Técnico de la Presidencia o cualquier otro organismo sobre tratados que el país proyecta celebrar con otras naciones en materia de comercio exterior o integración.

8) Establecer Centros de Documentación especializados de acuerdo con técnicas modernas de selección y codificación de datos de oferta y demanda, para uso de cualquier interesado.

c) En lo referente al suministro de informaciones:

1) Suministrar a los productores, distribuidores y exportadores a través de boletines, revistas, etc., informaciones sobre las oportunidades comerciales del mercado internacional.

2) Eleborar y publicar el Directorio de Exportadores

3) Organizar campañas de divulgación dentro y fuera del país, en aquellos aspectos que contribuyan al aumento de nuestras exportaciones.

4) Promover el aumento de las exportaciones en el país, a través de medios de propaganda, tales como: periódicos, radio, televisión, revistas, carteles, etc.

Párrafo.—El Centro realizará operaciones financieras tendentes a la promoción de exportaciones cuando a juicio del Consejo Directivo se estime oportuno. Estas actividades estarán sujetas a las normas que al efecto fije la Junta Monetaria, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Art. 12.—El Centro podrá someter a la aprobación del Gobierno reglamentaciones relativas a la exportación de determinados productos, en lo tocante a su forma de comercialización calidad, empaques y otras materias semejantes.

Art. 13.—Para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la presente ley, el Centro deberá recibir los recursos provenientes de:

a) El 25%, o sea la cuarta parte del 4% establecido por el Art. 13, inciso a) de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965, modificado por la ley Nº 136 de fecha 21 de mayo de 1971.

Párrafo.—El Centro podrá conceder subsidio de hasta un 15% del producido de este impuesto a la Asociación de Exportadores Dominicanos, a fin de que esta pueda cubrir sus gastos de promoción y operación.

b) Las sumas que con destino al Centro se apropien en el Presupuesto Nacional o suministren los organismos internacionales.

c) Las utilidades netas que obtenga por comisiones y otros conceptos.

d) Los ingresos por concepto de préstamos vencidos e intereses pagados por anteriores operaciones.

Art. 14.—El Centro estará exento del pago de todo impuesto nacional o municipal, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus obligaciones o negocios y en general sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como sobre los documentos relativos a los mismos, para el re-

gistro, traspaso o ejecución de sus operaciones. Disfrutará igualmente de franquicia postal y telegráfica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que modifica las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil.
(G. O. Nº 9229, del 9 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 138

CONSIDERANDO que los bancos comerciales y las demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el país están confrontando una situación realmente entorpecedora para sus actividades normales en lo que respecta a los frecuentes procedimientos de embargos retentivos que se inician contra determinadas personas o entidades que se estima tienen relacions comerciales con dichas instituciones;

CONSIDERANDO que esa situación que en muchos casos se crea en forma injustificada y mediante actos que no llenan los requisitos legales requeridos, en vista de las actuales disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, obligan a los bancos comerciales y a las demás instituciones de crédito a actuar en forma que les está creando graves y numerosos problemas;

CONSIDERANDO que ello se debe, principalmente, a la obligación que tienen de acuerdo con los citados textos legales de entrar a formar parte activa del litigio como los terceros embargados en declaración afirmativa, por lo que es conveniente simplificar esa fase del procedimiento de los embargos retentivos, introduciéndole determinadas modificaciones a esas